



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 335-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT ORDEN DE INSPECCIÓN: 1093-2015-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL № 067-2017 -GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Sumilla: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Callao, 17 de octubre de 2017

VISTO: El recurso de apelación, interpuesto mediante escrito con registro de ingreso № 021647el 1 de noviembre de 2016, por la empresa GRUPO SAINCA S.A.C con RUC № 20554589872 (en adelante la inspeccionada-la apelante), en contra de la Resolución Sub Directoral № 090-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 17 de marzo de 2016, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley № 28806 (en adelante, la LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo № 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el RLGIT); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

I. ANTECEDENTES

DEL PROCEDIMIENTO DE ACTUACIONES INSPECTIVAS Y SANCIONADOR.

Mediante Orden de Inspección Nº 1093-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 19 de agosto de 2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones socio laborales referidas a Gestión Interna de Seguridad y Salud en el Trabajo. Equipos de Protección, Formación e Información sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, Planillas o registros que la sustituyan -registro trabajadores y otros en la planilla, entrega de boletas de pago al trabajador y sus formalidades-, las cuales estuvieron a cargo del inspector auxiliar de trabajo Roberto, Barreto Pio. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 278-2015, de fecha 13 de octubre de 2015, el cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de las siguientes infracciones: una infracción muy grave por" no contar con Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo"; tres infracciones graves, la primera, por "contar con registro de accidente", la segunda por "no tener registro de entrega de equipo de protección Personal", la tercera por "no contar con Comité de SST) y la cuarta por "no contar con libro de reuniones del Comité de SST-: y dos infracciones leves, la primera por "no entrega de RISST" y la segunda por "no entrega de boletas de pago", en materia de relaciones laborales de acuerdo al numeral 28.9 del artículo 28º, a los numerales 27.2, 27.6 (2 y 4), 27.12 del artículo 27 y a los numerales 27.2 y 23.2 del artículo 27º y 23º del RLGIT correlativamente.

DE LA RESOLUCIÓN APELADA



Que, mediante la Resolución Sub Directoral Nº 090-2016--GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, de fecha 17 de marzo 2016, se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/. 19,538.75 (Diecinueve Mil Quinientos Treinta y Ocho con 75/100 Nuevos Soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

Cuadro 1





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 335-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT ORDEN DE INSPECCIÓN: 1093-2015-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION Impuesta
1	Seguridad y Salud en el Trabajo	Art. 35, literal a) de la Ley Nº 29783 y articulo 75 del D.S Nº 005-2012-TR	No acredito la entrega de un ejemplar del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo	Numeral 26.5 del artículo 26º del Decreto Supremo N.º DI9- 2006-TR. Y modificatorias	D1	\$/.1,925.00
2	Seguridad y Salud en el Trabajo	Art. 42,58 y 87 de la Ley № 29783 y literal a del artículo 33 del D.S.№ 005-2012-TR	No acredito haber realizado la investigación del accidente de trabajo a fin de detectar las causas y adoptar las medidas correctivas luego de ocurrido el accidente.	Numeral 27.2 del artículo 27º del Decreto Supremo N.º 019- 2006-TR. y modificatorias	D1	\$/.11,550.00
3	Seguridad y Salud en el Trabajo	Art. 28 de la Ley № 29783 y literal f) del artículo 33 del D.S.№ 005- 2012-TR	No acredito haber adecuado el Registro de entrega de Equipos de Protección Personal de acuerdo a la actividad que realizaba el trabajador	Numeral 27.6 del artículo 27º del Decreto Supremo N.º 019- 2006-TR. y modificatorias	01	\$/.11,550.00
4	Seguridad y Salud en el Trabajo	Art. 29 y 49 de la Ley N° 29783 y artículos 38,43,49,50,51,56 del D.S.N° 005-2012-TR	Incurrió en actos de discriminación en el trabajo vulnerando el Principio de Igualdad y no discriminación al no otorgar los beneficios convencionales en el modo forma cantidad y oportunidad afectando la dignidad de los trabajadores:	Numeral 25.17 del artículo 25º del Decreto Supremo N.º 019- 2006-TR. y modificatorias	DI	\$/. II.550.00
5	Seguridad y Salud en el Trabajo	Art. 34 de la Ley № 29783 y artículo 74 del D.S.№ 005-2012-TR	No acredito contar con Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISST)	Numeral 28.9 del artículo 28º del Decreto Supremo N.º 019- 2006-TR. y modificatorias	D1	\$/.19,250.00
TOTAL						S/. 55,825.00
Reducción al 35% según lo dispuesto en la Ley Nº 30222						S/ 19,538.75

DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA INSPECCIONADA

Con fecha 11 de noviembre de 2016, la inspeccionada interpuso recurso de apelación, contra la Resolución Sub Directoral previamente indicada, la misma que le fue notificada el 07 de noviembre de 2016, por lo que se advierte que el citado recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 49º de la LGIT y conforme a los requisitos de Ley: estando a lo mencionado se precisa los siguientes extremos apelados:

- La Resolución no analiza que la medida de requerimiento afecto el Principio de Razonabilidad y el Debido Procedimiento, toda vez que los supuestos incumplimientos detectados son generales y no específicos situación que determino que SAINCA no cumpliera con subsanar dicho requerimiento.
- Se impone varias sanciones de un mismo hecho (RISST y su entrega), vulnerándose así los Principios de Non Bis In-Idem, Razonabilidad y concurso de Infracciones., contradiciendo así la naturaleza de la inspección de trabajo que tiene por finalidad que se cumplan las normas y no lucrar con las multas impuestas.
- La resolución no ha valorado los argumentos planteados respecto al cumplimiento de obligaciones, toda vez que, mantiene las demás infracciones propuestas, lo cual es irregular pues se basan en un accidente que nunca sucedió y en un trabajador que nunca fue afectado por el mismo.







DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 335-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT ORDEN DE INSPECCIÓN: 1093-2015-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

II. CUESTIONES EN ANALISIS

- 1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
- 2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. CONSIDERANDOS

DE LA APLICACIÓN EN EL PRESENTE CASO

Cuestiones Previas

PRIMERO.- Estando a la materia de inspección es de señalar que la Constitución Política de 1993 ha determinado en su artículo 1º¹ que, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en tales términos, la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del <u>derecho a la vida, derecho fundamental de vinculación inseparable con el derecho a la salud,</u> que comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe efectuar, que en aplicación en materia de laboral se ve reflejado en lo dispuesto por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

SEGUNDO.-Siendo el Sistema de Inspección del Trabajo, la entidad encargada de cautelar este derecho, razón por la cual, en materia de Seguridad y Salud se encuentra orientada a cautelar los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la <u>acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores</u>, enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pDongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de PRINCIPIO DE PREVENCIÓN regulado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo², y al PRINCIPIO DE PROTECCIÓN regulado en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley Nº 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo;

TERCERO.-En consideración *al primer argumento de apelación expuesto por la inspeccionada,* corresponde revisar la medida inspectiva de requerimiento, la misma que obra a fojas 104 al 110 del expediente Nº 1093-2015, a efectos de

Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado



² Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual establece: "El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral".

Defensa de la persona humana





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 335-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT ORDEN DE INSPECCIÓN: 1093-2015-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

determinar: si esta fue emitida de manera genérica o no como alega la empresa, así como la vulneración al Debido Procedimiento.

Siendo así, encontramos el anexo al requerimiento donde el inspector comisionado desarrolla de manera específica las normativas vulneradas, en relación a las infracciones detectadas en la etapa inspectiva, a efectos de que sean subsanadas, tal es así, que respecto a:

Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo. - invoca y desarrolla los artículos 34º de la Ley Nº 29783 y 74º del RLSST, dispositivos que regulan la exigencia y la estructura mínima que debe desarrollar el referido documento.

Ahora bien, respecto a esta materia la empresa señala que no tuvo oportunidad para brindar subsanación, toda vez que, de la referida medida no se puede advertir análisis sobre si cuenta o no o sin cumple con el requisito de la norma.

Al respecto, de la revisión de las actuaciones inspectivas se advierte del requerimiento de comparecencia del día 04 de setiembre del 2015, que el inspector comisionado entre otros, requiere a la empresa que acredite el RISST así como su entrega, requerimiento que no fue cumplido en su totalidad, toda vez que, de autos se advierte que en la diligencia del día 11 de setiembre del 2015, si bien la inspeccionada entrega documentación, en esta no se encuentra el RISST, solo se aprecia Formulario Registro de Capacitación: Información, Tema Charla de Inducción y Entrega de Código Personal de Prevención, en tal sentido, la inspeccionada no puede alegar falta de análisis y vulneración a un Principio Constitucional, si en la oportunidad debida no alcanzo al funcionario a cargo la documentación solicitada, siendo por ello, su requerimiento solo con la normativas de Ley,

• En relación a los Registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, se advierte que el funcionario los desarrolla en el punto 5) lo referido a la entrega de EPP, puntualizando para ello que la documentación a alcanzar debe de considerar lo establecido en la Ley Nº 29783, D.S Nº 0005-2012-TR y R.M Nº 050-2013-TR, y respecto al Registro de Accidentes de Trabajo, invoca en el punto 6) que la empresa proceda adoptar las medidas necesarias para garantizar las disposiciones vigentes, debiendo estar actualizado el referido registro, indicando para ello las causa básicas (factores personales y factores de trabajo) y las causas inmediatas (actos y condiciones Sub estándar) de acuerdo a lo establecido en los artículos 42 y 87 de la Ley y artículo 33 de Reglamento.

En ese sentido, se puede colegir que se le brindo a la empresa las pautas y disposiciones legales a considerar para la presentación de la documentación requerida, no siendo admisible el argumento sostenido en este extremo.

 Respecto al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo paritario, se observa de la medida que el funcionario señala expresamente que el documento a presentar es el vigente a abril del 2015, esto en relación a la fecha del accidente, desprendiéndose así que el documento ofrecido no guarda relación toda vez que, refiere a fecha 13 de mayo del 2015, no debiendo por ello mayor análisis.



Siendo ese el contexto en que se desarrolló las actuaciones inspectivas, no se puede advertir vulneración alguna al Principio constitucional incoado, toda vez que, de lo reseñado líneas arriba se desprende que el inspector comisionado puso de conocimiento de la empresa respecto de la normativa vigente a efectos que presente la documentación de acuerdo a Ley, otorgándole para ello el plazo de ocho días hábiles, tiempo razonable para que pueda de ser el caso adecuar su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, considerando que como sujeto responsable de las normativas de nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a este como sujeto responsable implementar dentro su ámbito organizativo todo el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo a los disposiciones vigentes a efectos de garantizar protección y seguridad a todo el personal, en aplicación de los Principios de Protección y Prevención.





DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 335-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT ORDEN DE INSPECCIÓN: 1093-2015-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

En ese sentido, no se advierte que se haya vulnerado el derecho al debido procedimiento, toda vez que, se le informo sobre las infracciones constatadas con la finalidad que pueda ofrecer documentación y contradecir lo constatado por el funcionario, así como tampoco el Principio de Razonabilidad dado que le otorgo tiempo suficiente en consideración a las materias infringidas, por lo que, no advierte transgresión a los principios invocados por la empresa.

CUARTO.-Con relación al <u>segundo argumento de apelación</u>, es preciso señalar, que efectivamente la inspección del trabajo tiene como finalidad vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social impartiendo para ello facultades a sus funcionarios públicos para practicar cualquier diligencia de investigación que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.

Por otro lado, dentro de los Principios ordenadores que rigen al Sistema de Inspección del Trabajo encontramos al de Legalidad, resultando por ello, respecto a la infracción leve detectada – No acreditar entrega bajo cargo de un ejemplar del Reglamento Interno del Trabajo de Seguridad y Salud en el Trabajo, <u>concurso de infracciones</u>, en vista que el inferior en grado impuso sanción por **No acreditar contar** con Reglamento Interno de Trabajo de Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo esta infracción Muy Grave y conducta matriz para la existencia de la infracción leve por lo que resulta aplicable lo establecido en el artículo 48A³ del D.S. Nº 019-2006-TR, modificado por el D.S. Nº 012-2013-TR, concordante con el numeral 6 del artículo 230º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "(...) Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...)", normatividad aplicable de acuerdo a lo señalado en el undécimo artículo de las Disposiciones Finales y transitorias de la LGIT.

En ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción tipificada de mayor gravedad, el mismo que se encuentra prescrita en el numeral 28.9 del artículo 28º del D.S. Nº 019-2006-TR, por no contar con Reglamento Interno de Trabajo de Seguridad y Salud en el Trabajo, toda vez que el documento presentado por la inspeccionada corresponde a un material didáctico "no aprendas la seguridad por accidente", el mismo que no corresponde a un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, correspondiendo dejar sin efecto la infracción tipificada en el numeral 26.5 del artículo 26º del referido D.S. y señalada en el **Cuadro 1** de la presente resolución; en ese contexto, resulta apropiado precisar que la aplicación del mencionado principio implica únicamente que la infracción de menor gravedad ha sido subsumida por la de mayor gravedad solo para efectos de la sanción a imponerse, razón por la cual deberá recalcularse la suma de la multa a imponerse.

QUINTO.-En atención al <u>tercer argumento de apelación</u>, es preciso señalar que, respecto a la inexistencia del accidente, corresponde señalar que de fojas cinco (05) se observa Solicitud de atención médica por accidente de trabajo, del cual se desprende la siguiente información:

Razón Social: Grupo Sainca

Lugar donde ocurrió el accidente: Gambeta Trabajador Accidentado: Bravo Guerra Jimmy Paul

³ Decreto Supremo N° 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.

"Artículo 48-A.- Concurso de infracciones

Cuando el incumplimiento de una obligación sustantiva implique el incumplimiento de obligaciones formales y accesorias, solo se considerará la infracción sustantiva para efectos de la multa a imponerse. Los beneficios referidos en el numeral 17.3 del artículo 17 se aplican, en caso de concurso de infracciones, únicamente a aquella o aquellas que efectivamente hayan sido subsanadas, debiendo acreditarse la subsanación ante la autoridad inspectiva. Quedan excluidas de este beneficio aquella o aquellas infracciones que permanezcan sin ser subsanadas".







DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 335-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT ORDEN DE INSPECCIÓN: 1093-2015-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

DETALLE DE ACCIDENTE

Tipo de Accidente: Contacto Eléctrico Partes del Cuerpo Afectados

Brazo, Pierna

Apellidos del Reportante: Reguena Herrera Liliana, Cargo: HSE

Asimismo, de fojas 06 a 09, se observa documentación de atenciones médicas donde se le diagnostica al señor Bravo Guerra, Lumbalgia, denotándose de ello que la información consignada en el Reporte e Investigación de Accidentes / Incidentes, es contraria a la referida por la aseguradora, por lo que, es en atención de la denuncia del referido accidente, en consecuencia, lo alegado por la empresa carece de sustento factico que logre enervar lo resuelto por el inferior en grado.

Por consiguiente, y en uso de las facultades conferidas por la Ley № 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo № 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.-

Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por presentado por la empresa **GRUPO SAINCA S.A.C con RUC № 20554589872**; conforme al **Cuarto** considerando de la presente resolución.

Artículo Segundo.-

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral № 090-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 17 de marzo de 2016, por los fundamentos contenidos en el punto 4 de la presente resolución, dejando sin efecto la sanción tipificada en el numeral 26.5 del artículo 26º del Decreto Supremo N.º 019-2006-TR; consecuentemente, **ADECUAR** el monto de la multa impuesta a la suma de **S/18,865.00 SOLES**; y **CONFIRMAR** en lo demás que contiene

Artículo Tercero.-

TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del **artículo 41º de la LGIT**, habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento, toda vez que contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos

HÁGASE SABER. -

Abog. MIGUEL ANGEL PICDAGA VARGAS Director de Inspección del Trabajo

Gobierno Rec